

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	ANGEL OSPINO ALMANZA.
DEMANDADO:	KATERINE GARCIA CATAÑO y LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2019-00223-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El defensor de familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO adscrito el ICBF Centro Zonal de N° 5 de Maicao (La Guajira), actuando en representación del señor ANGEL OSPINO ALMANZA y en favor del menor P.A.J.G, demando a KATERINE GARCIA CATAÑO y LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS, para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que el referido menor no es hijo extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS, y como consecuencia se tenga por hijo del señor ANGEL OSPINO ALMANZA.

Como fundamentos fácticos indicó, que el señor ANGEL OSPINO ALMANZA y la señora KATERINE GARCIA CATAÑO sostuvieron una relación en el año 2008, y que de esas relaciones sexuales fue procreado, al parecer, el menor P.A.J.G.

Dice que el 17 de septiembre de 2009 los señores KATERINE GARCIA CATAÑO y LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS ante la Registraduría Nacional del

Estado Civil – Seccional Maicao, protocolizaron el nacimiento del menor P.A.J.G., teniendo como padre al antes señalado.

Sostiene que la señora KATERINE GARCIA CATAÑO, nunca le manifestó al señor ANGEL OSPINO ALMANZA que era padre biológico del menor P.A.J.G., y que por lo cual desconocía la relación paterno filial con el niño.

Señala que en una conversación casual en el mes de agosto de 2019 entre los señores ANGEL OSPINO ALMANZA y KATERINE GARCIA CATAÑO ella le manifestó a este que él, era el padre del menor P.A.J.G., generando dudas en el presunto padre, por lo que acordaron realizarse una prueba de paternidad.

Dice que el día 31 de agosto de 2019, se practicó prueba de ADN, en el Laboratorio de Identificación Humana – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, por parte del doctor JOSE ANDRES GUTIERREZ BELTRAN, arrojando como valores acumulados de paternidad, índice de paternidad (IP) 1099202557, 224102, probabilidad de paternidad (W) 99,99999909024960%.

Arguye que hace tres meses tuvo conocimiento de la posible paternidad del menor P.A.J.G.,

Termina diciendo que dada la condición económica del demandante se solicitó la presente demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia fechada 07 de enero de 2020, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente a los demandados KATERINE GARCIA CATAÑO (fl 16) quien en termino dio contestación a la demanda actuando en nombre propio y sin demostrar la calidad de profesional del derecho, razón por la cual, mediante auto del 29 de julio de 2020, su réplica no fue admitida. Por su cuenta el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS se notificó según se evidencia a folio 24, sin pronunciarse al respecto.

Como quiera que los demandados fueron notificados personalmente de la demanda dejando vencer la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la misma, y ante la dificultad de practicar la prueba con marcadores genéticos ADN, por auto de fecha 29 de julio 2020, el despacho obvió la práctica de la misma y dispuso dictar sentencia de plano acogiendo, lo normado en el literal a del artículo 386 del CGP.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

En esa línea, corresponde determinar si está probado que el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS, no es el padre del menor P.A.J.G., y que por el contrario este tendría como progenitores a los señores ANGEL OSPINO ALMANZA y KATERINE GARCIA CATAÑO.

Pues bien, la doctrina ha definido la filiación como *“el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las*

relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones”¹

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad en el que los demandados no se opusieron a las pretensiones, contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo los pedimentos de la demanda, sin perjuicio de que estos pueda iniciar posteriormente proceso de impugnación de la filiación de menores, conforme lo previene el artículo 386, numerales 3º y 4º, literal a), del Código General del Proceso.

Ahora bien, reconocido el vínculo filial existente entre el menor P.A.J.G., y el señor ANGEL OSPINO ALMANZA, compete resolver lo relacionado con la cuota de alimentos a favor del menor, recordando que la pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas y consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación*

¹ Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer, vigésima primera edición. María Cristina Escudero. Página 504.

o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a **los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales**, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, ii) Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante, iii) Las circunstancias domésticas del alimentante.

Demostrado está el vínculo que origina la obligación, es decir la paternidad reconocida en este proceso, así como que el menor nació el 17 de septiembre de 2009, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

De otro lado en lo que respecta a la solvencia económica del demandante, se dijo en la demanda que este carece de recursos económicos suficiente, lo cual hace concluir prima facie que en efecto no goza de una estabilidad económica, empero tampoco está impedido para lograr en su propio beneficio y de su hijo buscar una fuente de ingreso para satisfacer los alimentos al menor.

Pues bien, como de lo que se trata es de lograr establecer la forma de garantizar los alimentos adecuados al menor, entendidos éstos como todos los necesarios para que ellos se desarrollen adecuadamente, se procede a fijar cuota de alimentos en el **veinte por ciento (20%)** de un salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de la señora KATERINE GARCIA CATAÑO, suma que se

incrementara cada año de conformidad con el IPC. Lo anterior se liquida echando mano de la presunción de que trata el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia.

Demás está por decir que la señora KATERINE GARCIA CATAÑO conservará la custodia y cuidado personal del menor, y que la patria potestad de este último, será ejercida por sus progenitores señores ANGEL OSPINO ALMANZA y KATERINE GARCIA CATAÑO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor P.A.J.G., nacido el 17 de septiembre de 2009 en Maicao (La Guajira) no es hijo extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: Declarar que el señor ANGEL OSPINO ALMANZA, es el padre del menor P.A.J.G.

TERCERO: Ordenar al señor Registrador Del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor P.A.J.G., identificado con indicativo serial 43006944 y NUIP 1.175.713.439, haga la respectiva anotación de ser hijo extramatrimonial del señor ANGEL OSPINO ALMANZA y que en adelante se llamará P.A.O.G., hijo de ANGEL OSPINO ALMANZA y KATERINE GARCIA CATAÑO. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Disponer que el menor P.A.O.G., continúe bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre KATERINE GARCIA CATAÑO. La patria potestad del menor será ejercida por sus progenitores, señores ANGEL OSPINO ALMANZA y KATERINE GARCIA CATAÑO.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor P.A.O.G., y cargo del señor ANGEL OSPINO ALMANZA el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, dineros que serán entregados a la señora KATERINE GARCIA CATAÑO, previa constancia. Suma que incrementara anualmente conforme el IPC

SEXTO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

SEPTIMO: Sin condena en costa.

OCTAVO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb970f4ed307beddd4c93b21a8edaffb2abcecc5af63da430c953ae0b0acbb
f3**

Documento generado en 24/08/2020 07:18:28 p.m.